

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Continúan las disposiciones relativas al entierro del duque de Bailen. (Gaceta del 27 de setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Entierro del duque de Bailen. Por real orden de 26 de setiembre, publicada en la Gaceta del 27, S. M. se ha servido aprobar el programa (que se publica á continuacion de la misma real orden) para la traslacion del cadáver del duque de Bailen desde la real iglesia de San Isidro, en que se halla depositado, al santuario de Atocha, en el mismo dia 27.

GRACIA Y JUSTICIA. Exequias del duque de Bailen. Por real carta de 24 de setiembre publicada en la Gaceta del 27, y dirigida por S. M. á los muy reverendos arzobispos, obispos, vicarios capitulares sede vacante y prelados exentos, se les encarga que se celebren por su alma los oficios á que alude el real decreto de la misma fecha, que precede.

GUERRA. Entierro del duque de Bailen. Por real orden de 26 de setiembre, publicada en 27, se previene que todos los generales, brigadieres y demas oficiales residentes en Madrid, asistan á aquel acto solemne.

Por otras dos reales órdenes de 29 de setiembre publicadas en la Gaceta del 30, y espedidas por la presidencia del Consejo, se dispuso la traslacion del cadáver del duque para el dia 30 á las dos de la tarde, y se acordó lo relativo al orden de preferencia para llevar las cintas del féretro, sobre lo cual se habian suscitado dudas y dificultades.

GOBERNACION. Diputaciones provinciales. Por real decreto de 29 de setiembre, publicado en 30, se convoca á las diputaciones provinciales para que

celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 15 de octubre próximo.

GRACIA Y JUSTICIA. Real carta, aprobando el plan de estudios para los seminarios conciliares de España, y dirigiéndolo á los M. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, sede vacante. Publicada en 30 de setiembre.

La Reina.—Muy RR. en Cristo padres arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares sede vacante de las iglesias de la monarquía. Bien sabeis que desde la promulgacion del Santo Concilio de Trento en ella, han sido constantes y muy repetidos los esfuerzos hechos por mis augustos progenitores para su ejecucion en el punto de seminarios conciliares, procurando con el mas activo celo por su parte en unas diócesis su reforma, en otras su arreglo, y en todas su establecimiento, al que tuvieron que contribuir en muchas con los medios necesarios. Estipulado solemnemente en el último Concordato que los seminarios deben regirse con arreglo á los decretos de aquel Santo Concilio, y convenido espresamente con la Santa Sede que el espiritu de su art. 28 tiene por objeto dejar en cada diócesis á los prelados la libertad de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios que hayan de hacerse en sus seminarios respectivos, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera eclesiástica; para conseguir la oportuna y necesaria uniformidad y homogeneidad de estos estudios, sin perjuicio de la libertad que á cada prelado corresponde en su propia diócesis, entabló mi gobierno con el M. R. nuncio de Su Santidad en esta corte las conferencias á que aludia mi orden que os comunicó en 10 de abril próximo pasado el infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia, anunciándos entre otras cosas que el mismo nuncio muy luego se dirigiria á los diocesanos á fin de obtener con su concurso la formacion de un plan de estu-

dios para los seminarios, que en otra orden mia, comunicada por el propio conducto en 31 de agosto último, os avisé habria de publicarse próximamente. Y ahora sabed que el M. R. nuncio lo ha dirigido ya á mi ministro de Gracia y Justicia, con comunicacion fecha 21 de este mes, cuyo tenor y el del plan es el que sigue:

«Convenido espresamente entre la Santa Sede y el gobierno de S. M. C. que el espíritu de lo dispuesto en el art. 28 del Concordato tiene por objeto dejar á los diocesanos la libertad que por los sagrados cánones les compete de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios en sus respectivos seminarios, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera eclesiástica; dictadas ademas en su consecuencia las oportunas disposiciones para que en todos ellos se confieran los grados de bachiller en teología y cánones, y designados por último los cuatro en que hasta el establecimiento de los centrales se deben recibir en la debida forma los de licenciado y doctor en las mismas facultades, urgía la redaccion de un plan general de estudios para los seminarios, uniforme y homogéneo, al menos en sus bases, en atencion á la conocida conveniencia y grande interes que la Iglesia tenia en que así se verificase. Al efecto, no queriendo perjudicar en lo mas mínimo el peculiar derecho de los prelados, é íntimamente convencido de que nada tan natural y justo como que el indicado plan procediera del episcopado; no obstante que en todos los señores obispos concurrían los correspondientes conocimientos para ilustrarme, creí sin embargo, mas espedito consultar á aquellos que por la especial circunstancia de haberse dedicado muchos años á la enseñanza pública me podían proporcionar mas fácilmente los materiales para el plan apetecido. Correspondiendo completamente á mis deseos cada uno de los mencionados señores obispos, me remitieron al debido tiempo sus respectivos trabajos, en vista de los cuales formé un proyecto que dirigí á todos los diocesanos con el fin de que me hiciesen acerca de él cuantas observaciones estimasen útiles ó necesarias. Reunidas estas, en las que con sumo placer he advertido la ilustracion y celo que tanto distingue á los prelados de España, se ha redactado definitivamente el plan de estudios que adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva darle publicidad conjuntamente con esta mi comunicacion en la *Gaceta* del gobierno, para que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interesa.»

PLAN DE ESTUDIOS

PARA LOS SEMINARIOS CONCILIARES DE ESPAÑA.

TITULO PRIMERO.

Latinidad y humanidades.

El estudio de gramática y humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latin y castellano que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales, así como de lo demas que constituye la instruccion primaria, serán examinados en la forma que cada diocesano estime conveniente.

Año 1.º Repaso de los rudimentos, sintáxis de ambas lenguas é historia sagrada.

2.º Repaso de la sintáxis y su terminacion, es-

tudio de la prosodia y ortografía en ambos idiomas, é historia profana.

3.º Retórica teorética, ó sea preceptos del arte oratoria y poética, principios de lengua griega y terminacion de la historia profana.

4.º Retórica práctica, ó sea aplicacion de los preceptos del arte oratoria y poética en latin y castellano, continuacion de la gramática griega é historia particular de España.

TITULO II.

Filosofía.

El estudio de la filosofía se hará en tres años.

Año 1.º Lógica y metafísica, é historia de la filosofía.

2.º Ética y elementos de matemáticas.

3.º Física esperimental, con nociones de química: principios de cálculo diferencial é integral, y fisico matemática.

TITULO III.

Teología.

El estudio de la teología se hará en siete años.

Año 1.º Fundamentos de religion, lugares teológicos y elementos de lengua hebrea.

2.º Instituciones teológico-dogmáticas, historia y disciplina eclesiástica y conclusion de la lengua hebrea.

3.º Continuacion de las instituciones teológico-dogmáticas, y de la historia y disciplina eclesiástica y teología moral.

4.º Conclusion de la teología dogmática y moral, y de la historia y disciplina eclesiástica.

Con estos cursos podrá recibirse el grado de bachiller.

5.º Instituciones bíblicas, ó sea crítica y hermenéutica general, patrología y oratoria sagrada.

6.º Conclusion del estudio de la Sagrada Escritura, ó sea crítica y hermenéutica particular, continuacion de la patrología y de la oratoria sagrada.

Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de licenciado.

7.º Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus concilios y concordatos.

Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de doctor.

Como el estudio de la sagrada teología es el estudio de todo eclesiástico, los que quieran estudiar cánones han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales y uno de cánones podrán graduarse de bachiller en esta.

TITULO IV.

Derecho canónico.

El estudio del derecho canónico se hará en tres años.

Año 1.º Derecho público eclesiástico é instituciones canónicas.

2.º Decretales.

Concluido este año podrá recibirse el grado de licenciado en cánones.

3.º Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus concilios y concordatos.

Terminado este año se podrá recibir el grado de doctor en la misma facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de teología serán dispensados del tercer año de cánones, en atención á que las materias que se enseñan en este las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de cánones, recibirán sucesivamente los grados de licenciado y doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de las carreras.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se dediquen á la carrera eclesiástica por haber en la Iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instrucción, ni hallándose todos en la disposición de hacerlo por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento apropiado, los ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada, que será en la forma siguiente:

Año 1.º, 2.º y 3.º de latinidad y humanidades.

Un año de filosofía para el estudio de la lógica y metafísica.

Dos de teología dogmática y moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las cátedras de moral establecidas para los de carrera completa, y se les explicará por un profesor destinado al efecto un curso compendiado de teología dogmática.

TITULO V.

Duración del curso.

El curso escolar durará para la latinidad y humanidades desde 1.º de setiembre hasta 1.º de julio, y para los demas desde dicho día 1.º de setiembre hasta 1.º de junio.

No habrá mas vacaciones que desde la vigilia de Navidad inclusive hasta el día 2 de enero esclusivo; los tres días de carnaval y miércoles de ceniza; desde el miércoles de la semana santa inclusive hasta el tercer día de Pascua tambien inclusive; los tres días de Pascua de Pentecostés; todos los días de fiesta y media fiesta, y finalmente todos los jueves, siempre que en la semana no ocurra otra vacación.

TITULO VI.

Duración de las clases.

Las de latinidad y humanidades durarán dos horas por la mañana y dos por la tarde, destinándose media hora diaria para cada una de las asignaturas de historia sagrada, profana, particular de España y lengua griega en sus respectivos años.

Las de filosofía, teología y cánones durarán hora y media por la mañana y hora y media por la tarde, destinándose la media hora de la mañana para cada una de las asignaturas de historia de la filosofía, lengua hebrea, historia y disciplina eclesiástica y oratoria sagrada en sus respectivos años; y la otra media hora de la tarde para ejercicios de argumentación en forma silogística, por secciones entre los estudiantes, dirigida cada una por el que elija el propio catedrático, y bajo su inspección.

En los cursos que solo tienen dos asignaturas, dichos ejercicios se practicarán tambien en la media hora de la mañana.

Todas las demas asignaturas se explicarán dia-

riamente por término de una hora; en la inteligencia que en los años de una sola asignatura la explicación se hará una hora por la mañana y otra por la tarde.

En la cátedra de tercer año de filosofía, que reúne la enseñanza de principios de cálculo y de físico-matemática, se destinarán para aquellos los tres primeros meses del curso, y para esta los seis restantes.

TITULO VII.

Matrículas y exámenes.

Desde el 1.º hasta el 15 de setiembre los que han de ser admitidos en la clase de latinidad serán examinados, por quienes el respectivo prelado disponga, de los rudimentos de gramática latina y castellana, y de las materias de la instrucción primaria.

Al final del curso habrá un examen de aprobación verbal y por escrito, que recaera sobre todas las materias estudiadas en la forma que establezca el diocesano.

Las notas que se pondrán á los examinados serán la de *meritus*, *bene meritus*, *meritissimus*.

Ninguno podrá ser matriculado para el curso inmediato sin haber merecido en el examen del anterior al menos la primera nota.

El alumno que no la hubiere obtenido podrá entrar á nuevo examen durante los quince días en que está abierta la matrícula para el curso inmediato.

TITULO VIII.

Academias.

Todos los jueves ó días de media fiesta las habrá por hora y media en la forma siguiente:

Los gramáticos y humanistas de primer año ocuparán la primera hora en el repaso de las materias que hayan estudiado desde la academia anterior. Los humanistas de segundo año en la recitación y análisis de trozos selectos de oradores y poetas clásicos de ambas lenguas, y en leer composiciones en prosa ó verso sobre tema dado ó elegido libremente. En la media hora restante se enseñarán á los gramáticos de primero y segundo año las nociones de geografía física; á los humanistas de primer año la geografía moderna, y á los de segundo la geografía antigua.

Los filósofos de primero y segundo año ocuparán la primera media hora repasando las materias que hayan estudiado, y en la hora restante sustentando uno respectivamente la proposición de lógica, metafísica ó ética que se le haya destinado con anticipación, y arguyendo otro, dos en forma silogística. Los de tercer año ocuparán todo el tiempo de la academia en el repaso y ejercicios prácticos.

Asimismo tendrán sus academias los cursantes de teología, quedando á la discreción de los catedráticos el designar el modo, bien entendido que será siempre en forma silogística.

En iguales términos las tendrán los canonistas.

Todos los domingos y días de fiesta entera, menos los mas solemnes, habrá escuela de catecismo para los gramáticos y humanistas, de canto llano para los filósofos; y de liturgia y teología pastoral para los teólogos y canonistas. Estos últimos deberán ademas asistir á la misa mayor en el coro de

la catedral en los indicados días, incluso los mas solemnes, quedando á la prudencia del diocesano el determinar el modo.

Se deja á la discrecion de los rectores de los seminarios el determinar cómo y cuándo los alumnos de los últimos años deban ejercitarse en el ministerio de la predicacion.

TITULO IX.

AUTORES DE TESTO.

Latinidad y humanidades.

Gramática latina y castellana: las de ambas lenguas de Araujo. Para la traduccion, el primero y segundo tomo de la Coleccion de Autores selectos para uso de las Escuelas Pías, y las Epístolas de San Gerónimo con destino á los cursantes de segundo año.

Humanidades: el *Decolonia* de arte oratoria, y el *Juvenio* de arte poética. Para la traduccion, el tomo tercero de la citada Coleccion, los libros *De Officiis* de San Ambrosio, el libro *De Præscriptionibus* de Tertuliano, las poesías de Lactancio y Prudencio.

Geografía: Letrone ó Verdejo.

Historia Sagrada: Pinton, compendio histórico de la religion desde la creacion del mundo hasta el estado presente de la Iglesia.

Historia profana: Castro, compendio de la Historia universal.

Historia de España: Gomez ó Cortada, compendios de la misma.

Lengua griega: para gramática la Patavina, ó la de Bergnes de las Casas, ó la de Petisco. Para traduccion la obra titulada *Selecta ex optimis Græcis auctoribus, Matriti, typis Eusebi Aguado.*

Catecismo: Mazo, catecismo explicado de la doctrina cristiana.

Filosofía.

Lógica, metafísica é historia de la filosofía: *Institutiones philosophiæ theoreticæ auct. Franc. Rothenflue*, ó *Institutiones Aloysii Bonelli*, ó *Institutiones Matthæi Liberatore*, ó *Cursus philosophiæ elementalis Jacobi Balmes.*

Ética: la del P. Jacquier, ó *Institutiones philosophiæ moralis Raphaelis Pacetti*, ó *Ethice et juris naturæ elementa Matthæi Liberatore*, ó Balmes en la obra arriba citada.

Elementos de matemáticas: Vallejo.

Física espermental y nociones de química: Valledor y Chavarri.

Principios de cálculo diferencial é integral y fisico-matemática: Vallejo.

Teología.

Fundamentos de religion, lugares teológicos é instituciones dogmáticas: Perrone, para la carrera completa, y el compendio del mismo para la abreviada.

Historia y disciplina eclesiástica: *Institutiones historiæ ecclesiasticæ J. B. Palma*, *hujus facultatis professoris in universitate et Sem. Rom.*

Teología moral: compendio de la de San Alfonso María Ligorio por Galan, ó Scavini ó Neyraguet.

Sagrada escritura: *Institutiones Joannis Nepomuceni Schæfer*, ó Mellini, *Institutiones Biblicæ crítico-hermeneuticæ* (última edicion), ó *Hermeneutica sacra, auctore F. H. Janssens*,

Patrología: Annato ó Tricalet.

Lengua hebrea: gramática de Slaughter ó de Pacini.

Oratoria sagrada: retórica de Fr. Luis de Granada.

Disciplina del Concilio de Trento y particular de España: Gallemar y Villanuño, *Summa Conciliorum Hispaniæ* etc.

Derecho canónico.

Derecho público eclesiástico: *Soglia Card. Inst. juris publici eccl. libri tres.*

Instituciones canónicas: Devoti.

Decretales: *Maschat cum notis, ac additamentis Ubaldi Giraldis*, ó Engel, ó Zallinger.

TITULO X.

Ejercicios para grados.

Los ejercicios para el grado de bachiller en teología y cánones serán dos. El primero consistirá en media hora de preguntas sobre las materias estudiadas en los cuatro ó cinco años respectivamente prescritos para poder aspirar á este grado, y servirá de tentativa. En el segundo el graduando sustentará por media hora en lengua latina una proposicion que designe la suerte 24 horas antes entre las elegidas al efecto, de las instituciones de una ú otra facultad. Arguirán con el candidato dos profesores por un cuarto de hora cada uno en forma silogística, continuando despues en materia uno y otro por diez minutos: á cada cual contestará el sustentante en iguales términos.

Los ejercicios para el grado de licenciado en ambas facultades serán tres.

1.º Que servirá de tentativa, tres cuartos de hora de preguntas sobre todas las materias de la respectiva carrera.

2.º Otros tres cuartos de hora sustentando la proposicion que veinte y cuatro horas antes haya designado la suerte entre las diferentes asignaturas de la respectiva facultad, y arguyendo con dos profesores en forma silogística por veinte minutos cada uno, y en materia por un cuarto de hora.

3.º Se embolsarán cierto número de cuestiones de cada una de las materias de la carrera respectiva, de las cuales se sacarán tres por suerte, que el candidato resolverá en el acto.

Los ejercicios para el grado de doctor en ambas facultades serán dos.

1.º Se sacará por suerte una proposicion de entre todas las materias de la carrera respectiva, sobre la cual deberá el candidato, con termino de dos horas, hacer una explicacion latina que no baje de media, como si se hallase en cátedra, y contestar despues á las observaciones que propongan los profesores.

2.º Se sacará igualmente otra proposicion, sobre la cual el candidato deberá escribir en lengua latina una disertacion en el término de veinte y cuatro horas, y despues de leída resolverá todas las dificultades que acerca de ella se le hagan.

Los graduandos, durante el tiempo que se les prefiere para preparacion á los respectivos ejercicios que quedan indicados, deberán permanecer rigurosamente incomunicados, y no se les permitirá consultar libro alguno ni servirse de escribiente.

El sorteo de puntos y cuestiones se hará á presencia del tribunal de exámen. Siempre que este se reuna para los ejercicios de grados será presidido por el diocesano ó su delegado.

TITULO XI.

Derechos de matrículas, exámenes y grados.

Los alumnos de latinidad y humanidades satisfarán anualmente por derechos de matrícula 24 reales en dos plazos, uno al principio y otro al fin de año.

Los de filosofía 32 rs. en los mismos plazos.

Los de teología y cánones 50 rs. en la propia forma.

Los escolares externos pagarán respectivamente el doble de estos derechos; pero el diocesano podrá conceder rebaja total ó parcial al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta.

Por los derechos de examen para aprobacion de curso se satisfarán, sin distincion de internos ni externos, en latinidad y humanidades 10 rs., en filosofía 15 rs., en teología y cánones 20 rs.

Los que aspiren al grado de bachiller en teología ó cánones consignaran en la depositaria del seminario 400 rs.

Los que aspiren al de licenciado en una ú otra facultad consignarán 1,000 rs.

Para obtener el doctorado, el depósito será de 1,500 rs.

Los derechos de matrícula se aplicarán por completo al seminario: los de exámenes se distribuirán por iguales partes entre los examinadores: los de grados se aplicarán por dos terceras partes al seminario en donde se confieran, con destino principalmente á adquirir libros, instrumentos de física y demas medios de instruccion, y la otra tercera parte se repartirá entre los examinadores que asistan á los ejercicios de los graduandos y el secretario.

A los seminaristas pobres, tanto internos como externos, que reunan tres notas de *meritissimus* y certificacion de buena conducta en los cuatro ó cinco años primeros de ambas carreras respectivamente, se les concederá *gratis* el grado de bachiller.

Asimismo se dispensará sin derechos el de licenciado á los bachilleres pobres y de recomendable conducta que, habiendo obtenido *nemine discrepante* dicho grado de bachiller hayan ganado nota de *meritissimus* en uno de los dos cursos sucesivos respecto á teología, y en el inmediato en cuanto á cánones.

El doctorado no se concederá sino pagando por completo los derechos. Pero habrá en cada año dos láureas, una *ad honorem*, libre de todo derecho, y otra *ad præmium*, con mitad de ellos, que se concederán á los cursantes cuya disertacion prefijada para el segundo ejercicio de este grado fuese de un mérito eminente, á juicio de las dos terceras partes de los examinadores, espresándose en el título que se les espida la circunstancia de ser *ad honorem* ó *ad præmium*.

Los examinadores para aprobacion de curso serán los profesores de las respectivas facultades, formando ternas.

Para el grado de bachiller en teología serán tres profesores de esta facultad por turno riguroso, y para el de cánones los dos profesores de estos y uno de teología.

Para los de licenciado y doctor serán jueces los cuatro prebendados de oficio y los profesores de teología y cánones del seminario.

TITULO XII Y ULTIMO.

Inauguracion de cursos y juramentos,

Cada año en el dia primero del curso habrá misa solemne de *Spiritu Sancto*, á la que asistirán el rector del seminario y todos los catedráticos. Despues de celebrada, harán estos en manos del diocesano la profesion de fe por la fórmula de Pio IV. Asimismo el rector y los indicados catedráticos la harán al tomar posesion de sus destinos, en cuya circunstancia jurarán ademas enseñar y defender la inmaculada Concepcion de María Santísima, ser fieles á S. M. la reina doña Isabel II y su gobierno, y obervar la Constitucion de la monarquía, segun la declaracion hecha á nombre de S. M. C. en 29 de marzo de 1845. La misma profesion de fe y los mismos juramentos se harán por los graduandos al recibir la investidura.

ADVERTENCIAS.

1.^a Todos los exámenes, tanto anuales como de grados, ejercicios académicos, esplicaciones de los catedráticos en las asignaturas de filosofía, teología y cánones, á escepcion de las matemáticas, física experimental, físico-matemática y oratoria sagrada, se harán en latin. Asimismo los rectores vigilarán á fin de que los alumnos usen de las obras designadas, y no de las traducciones que de ellas se hayan hecho ó se hicieren en lo sucesivo.

2.^a Por este año el curso comenzará en 1.^o de octubre, concluyendo en los dias respectivamente señalados.

3.^a A los que hayan cursado filosofía, teología, y cánones en las universidades ó seminarios se les abonarán para todos los efectos de este plan los años que respectivamente justifiquen haber ganado, pudiendo por consiguiente recibir los grados de bachiller en teología y cánones en cualquiera de los seminarios conciliares, y los de licenciado y doctor en uno de los cuatro seminarios destinados para conferirlos; supuesto siempre que unos y otros reunan los años de estudios que quedan prefijados en los títulos III y IV, y ademas se sujeten á los ejercicios establecidos en el título X.

4.^a En adelante podrán incorporarse los cursos de un seminario en otro, previas la competente acordada y la certificacion de buena conducta del diocesano.

Llenando este plan todos los fines á que debe dirigirse, y por consiguiente no ofreciéndose reparo en su observancia, conforme con el dictámen de mi ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien expedir la presente, por la cual os encargo veais su contenido y el de la comunicacion y plan insertó, para que por vuestra parte concurreis á su establecimiento y ejecucion en vuestros respectivos seminarios, contando con que por la mia y en la que á mi gobierno toca, tendreis todo el auxilio que os fuere necesario ó conveniente al indicado efecto. Y de los que diéreis á la presente y de su recibo me avisareis desde luego á manos del referido mi ministro de Gracia y Justicia, y á su tiempo de cualquiera variacion que en el mismo plan introdujéreis en lo sucesivo, segun os lo tengo ya encargado en mi decreto de 21 de mayo último, que espedí con inteligencia del nuncio de Su Santidad: que en ello me servireis.

De Palacio á veinte y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Yo la Reina.—El

ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GRACIA Y JUSTICIA. *Listas de obras de testo.* Por tres reales órdenes de 24 y 28 de este mes, publicadas en la *Gaceta* del 30 del mismo, se dictan algunas disposiciones aclaratorias á la lista de las obras de testo, que no afectan en manera alguna á las de *jurisprudencia* y del *notariado*, inserta en la página 805 y siguientes, que corresponden á la seccion oficial del número anterior.

IDEM. *Aclaracion al reglamento de estudios.* En real orden de 28 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 30 del mismo, se dice á los rectores de las universidades que «deseando S. M. evitar los perjuicios que pueden causarse á los alumnos por el tránsito de un sistema de estudios á otro, segun el nuevo reglamento, con especialidad en los primeros años de la segunda enseñanza; y con presencia de lo informado por el rector de la universidad central en una instancia de D. Juan Luis de Lecea, se ha dignado resolver que sean de abono los tres años de latinidad á los alumnos que acrediten haberlos estudiado con matrícula ó sin ella, siempre que presenten á los rectores de las universidades ó á los directores de institutos certificacion expedida por preceptor de latinidad con título, legalizada por un escribano, si tratan de hacerla valer dentro de la provincia, en que el preceptor resida, ó por tres si pertenece á distinta provincia el pueblo de la residencia de dicho preceptor: que sufran ademas, ante un tribunal compuesto de los tres preceptores de latinidad, un riguroso exámen extraordinario, y paguen en la depositaria, antes de ser admitidos al exámen, los derechos del mismo; y por los de matrícula de cada año 200 rs., que perderán en el caso de salir reprobados: que en dicho exámen, para no perjudicar los derechos adquiridos por los que han estudiado con las condiciones legales, no se les ponga otra nota que la de «aprobados;» y, por último, que estas disposiciones se entiendan solo para los que se hallen en el caso á que se refieren al empezar el curso próximo; debiéndose despues entrar de lleno y sin escepciones en las condiciones que determina el reglamento.»

HACIENDA. *Aranceles.* Por real orden de 27 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 30, se previene que el aceite fabricado ó estraído de la grana llamada sésamo ó ajonjolí, sea comprendido en la partida núm. 1.º de la tarifa de puertas para que satisfaga los mismos derechos que están señalados á los aceites de linaza, de palma y de pescados.

Al mismo tiempo, y enterada S. M. de que el espresado aceite de sésamo suele mezclarse con el de oliva, ha acordado que la direccion del ramo disponga que se dé conocimiento de ello á las autoridades locales á quienes incumbe el impedir que sean perjudicados la salubridad y los intereses públicos con la adulteracion de un artículo tan necesario y de tan general consumo como lo es el aceite de oliva.

Mes de octubre.

HACIENDA. *Real decreto, estableciendo en Madrid una caja general de depósitos separada de las del Tesoro público.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de octubre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una caja general de depósitos, separada de las del Tesoro público y regida por una administracion especial.

Para el objeto de su institucion serán dependencias de esta caja en las capitales de provincia y de partido administrativo, las tesorerías y las depositarias de Hacienda pública.

Art. 2.º Ingresarán en esta caja ó en sus dependencias los fondos en metálico y los efectos de la deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la administracion ó disposicion de los tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interes público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.º Las autoridades y los tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan las que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico, procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.º, que, en virtud de disposiciones administrativas, existan actualmente en calidad de depósito en los bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la caja general.

Tambien se conservarán, hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la deuda pública ó de otra especie que hubieren recibido.

Art. 5.º La caja general de depósitos admitirá con esta calidad en Madrid el metálico y efectos públicos, y en las dependencias de las provincias tan solo el metálico que *voluntariamente* les confien los particulares, los ayuntamientos, las diputaciones provinciales, los cuerpos del ejército, y toda clase de establecimientos y corporaciones.

Los documentos de resguardo que la caja y sus dependencias libren á favor de los deponentes, tendrán, á voluntad suya, el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 6.º Será de cargo de la caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la deuda pública y del Tesoro que se hubieran depositado en ella, administrativa, judicial ó voluntariamente; y el metálico que la caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposicion de los respectivos tribunales, autoridades ó particulares, como

una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 7.º El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la caja general de depósito y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios, y demas accidentes de fuerza mayor.

Art. 8.º Los documentos que en resguardo de toda clase de depósitos espidan la caja general y sus dependencias, deberán contener la intervencion de la contabilidad y espedirse á talon.

Art. 9.º Los fondos depositados en virtud de disposiciones administrativas y judiciales serán devueltos, previo mandamiento de la autoridad ó tribunal correspondiente, con presentacion de la carta de pago espedida á su ingreso, y bajo las demas formalidades de órden interior que se establezcan, dentro de los diez dias siguientes al de haberse comunicado ó notificado el mandamiento á la administracion de la caja.

Los efectos públicos se devolverán con iguales formalidades, tan luego como se reciba aquel mandamiento.

La devolucion de los demas depósitos en todo ó en parte se verificará sin detencion, presentándose la carta de pago librada en resguardo del mismo, y cubiertas que sean las demas formalidades que se establezcan.

Art. 10. Si en algun caso no pudiere presentarse la carta de pago porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida de este documento en la *Gaceta de Madrid*, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva cuando el depósito se hubiere hecho en alguna dependencia de la caja; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, el depósito será devuelto, quedando la caja libre de ulterior responsabilidad.

Art. 11. La devolucion de los fondos y efectos que reciban la caja y sus dependencias se hará por punto general en aquellos mismos donde se hubiere verificado la entrega, y en el tiempo y forma espresados.

Sin embargo, atendiendo á la constante movilidad de los cuerpos del ejército, la devolucion de sus depósitos prodrá ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, y lo mismo se hará en su caso respecto de los que pertenezcan á particulares, cuando lo pidieren y conviniere en ello la administracion superior de la caja.

Art. 12. Al tiempo de imponer los depósitos voluntarios, deberán manifestar sus dueños si la devolucion de los que consistan en metálico ha de hacerse de contado á voluntad suya, ó en plazos fijos, ó mediante aviso con quince dias de anticipacion.

La de los efectos públicos se verificará siempre cuando lo pidan los interesados.

Art. 13. Los fondos que ingresen en la caja devengarán un interes anual arreglado á la naturaleza del depósito, y segun fueren las condiciones de su imposicion.

Por los efectos públicos no se hará abono alguno.

Art. 14. El interes que abonará la caja será el 5 por 100 por las cantidades que pertenezcan á depósitos administrativos ó judiciales; igual interes por los depósitos voluntarios cuyos dueños se hubiesen avenido á reclamar la devolucion en un plazo fijo que no baje de un mes, ó con aviso anticipado de quince dias; y el 3 por 100 por los que

hayan de ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes, comenzando en este último caso á devengarse desde el decimosexto dia de la imposicion, verificándose en todos hasta el dia de la devolucion.

Estos tipos regirán mientras el interes de la deuda flotante del Tesoro no baje del 6 por 100 anual. Llegado este caso, se reducirán en la proporcion que corresponda, precediendo el oportuno anuncio y designacion de plazo á fin de que los dueños de los depósitos voluntarios que no se conformen con la rebaja, puedan retirarlos.

Art. 15. Los fondos que ingresen en la caja general de depósitos se emplearán solamente por ahora en las negociaciones del Tesoro, el cual abonará á la caja lo que esta haya de satisfacer por razon de interes.

Art. 16. La caja conservará constantemente sin empleo una tercera parte del importe de los depósitos á metálico que hubieren de ser devueltos á voluntad, sin plazo fijo y sin previo aviso de los deponentes, á fin de atender con religiosidad y exactitud á sus demandas.

El Tesoro pasará á la caja los fondos necesarios para que siempre resulte subsistente la tercera parte del importe de los depósitos impuestos con aquella condicion.

En ningun caso ni bajo pretesto alguno se hará uso de los efectos de la deuda pública y del Tesoro.

Art. 17. Los créditos de la caja contra el Tesoro, y los de los imponentes á cargo de aquella, no están sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de 20 de febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este decreto se dispone.

Art. 18. La administracion del Tesoro y la de la caja general de depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen, y en representacion y para mas formalidad del saldo que el Tesoro tenga contra sí, cederá este billetes nominativos que aquella conservará en sus arcas.

Art. 19. Ambas administraciones mantendrán entre sí frecuentes relaciones, y diariamente practicarán las operaciones que sean necesarias para el movimiento de los fondos que recíprocamente deban trasladarse de unas á otras arcas.

Art. 20. Semanalmente publicará la administracion de la caja en la *Gaceta de Madrid* un estado abreviado de sus operaciones, y todos los trimestres una cuenta general detallada de las mismas.

Art. 21. Dichas operaciones estarán sujetas al juicio del tribunal de cuentas del reino en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos; y al efecto rendirá al mismo tribunal sus cuentas trimestrales la administracion de la caja. Esta redactará anualmente una cuenta general y circunstanciada, que publicará el gobierno con las demas del Estado.

Art. 22. La administracion de la caja de depósitos se compondrá, en lo central, de un director con la consideracion de jefe superior de la administracion pública y general de este servicio; de un subdirector; de un contador, y de un tesorero con categoria de jefes de administracion; y de oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En lo pro-

vincial ejercerán las comisiones de la caja, bajo la dependencia en esta parte del director general de la misma, los tesoreros y depositarios de Hacienda con la inmediata intervencion de las contadurías de Hacienda y de las administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los gobernadores.

Art. 23. El importe de los haberes de los empleados, y los gastos del material de la caja general en lo central y provincial, se satisfarán por el Estado, comprendiéndose, como los demas servicios públicos, en el presupuesto general del mismo.

Art. 24. Todos aquellos empleados serán de real nombramiento, en la forma que corresponda segun sus clases respectivas, y dependerán del ministerio de Hacienda.

Art. 25. La Caja general de depósitos será inspeccionada por una comision compuesta de un consejero real, de un ministro del Tribunal de Cuentas, del gobernador del Banco español de San Fernando, y del prior del tribunal de Comercio de Madrid.

La comision inspeccionará, á lo menos una vez al mes, los libros, asientos y situacion de la caja; hará las observaciones que considere convenientes al director de ella, y en caso de advertir faltas de gravedad, dará cuenta al gobierno por conducto del ministerio de Hacienda.

Art. 26. El mismo ministerio someterá á mi Real aprobacion un reglamento que abrace cuantas reglas y detalles deban observarse para la mejor administracion, contabilidad y orden interior del establecimiento.

Art. 27. En la próxima legislatura dará cuenta el gobierno á las Cortes de las disposiciones que contiene el presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. *Real decreto, arreglando bajo nuevas bases las direcciones generales de este ministerio.*
Publicado en la *Gaceta* del 2 de octubre.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reunirán en una sola direccion general las dos que en el dia existen para la renta de aduanas y aranceles, y para las contribuciones de consumos y derechos de puertas, y se denominará «Direccion general de aduanas, derechos de puertas y consumos.»

Art. 2.º Se crea una direccion general á cuyo cargo correrán las fábricas de efectos estancados, las casas de moneda y las minas del Estado, segregándose de consiguiente estos ramos de las direcciones generales de rentas estancadas y contribuciones directas á que estaban encomendados. La que nuevamente se crea se denominará «Direccion general de fábricas de efectos estancados, casas de moneda y minas.»

Art. 3.º La direccion general de rentas estancadas continuará ocupándose únicamente en la parte administrativa de las mismas rentas, y ademas en la de los impuestos denominados Arbitrios de amortizacion, que corrian á cargo de la de contribuciones indirectas.

Art. 4.º El impuesto especial sobre grandezas y títulos, los derechos de expedicion y toma de ra-

zon de títulos, y el descuento gradual sobre los sueldos de los empleados activos y pasivos, cuyos ramos han estado tambien hasta el dia á cargo de la direccion de contribuciones indirectas, ingresarán en la direccion general de contribuciones directas, á la que se agregará ademas la administracion del 5 por 100 de minas y sus pertenencias, que se segrega de la de rentas estancadas.

Art. 5.º No se hará por ahora alteracion alguna en la organizacion de la administracion provincial de estos ramos, cuyas dependencias se entenderán con los centros respectivos que por este decreto se establecen.

Art. 6.º Se llevarán desde luego á efecto las reformas contenidas en el presente decreto, no haciéndose, sin embargo, novedad por este año en los estados y cuentas de administracion y recaudacion de estos mismos ramos, que continuarán entendiéndose con arreglo á los formularios y modelos existentes, hasta que para 1.º de enero del inmediato se formen con la separacion y clasificacion necesaria los correspondientes á las respectivas direcciones, debiendo estas entretanto facilitarse mutuamente las noticias referentes á los ramos que cambian de mano, para que no sufra el despacho de ellos perjuicio ni paralizacion alguna.

Art. 7.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para que en la ejecucion del presente decreto no se escedan los créditos que están concedidos en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

IDEM. Por real decreto de 29 de setiembre, publicado en 2 de octubre, con el objeto de centralizar en una misma administracion los servicios de igual ó análoga naturaleza, y de que los créditos afectos á su pago y la justificacion de la inversion aparezcan reunidos en una sola seccion de los presupuestos generales de gastos y de las cuentas del Estado; conformándose S. M. con lo propuesto por el ministro de Hacienda, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de los intereses y la amortizacion de la deuda atrasada del Tesoro procedentes de servicios del material desde 1.º de mayo de 1828 hasta fin de diciembre de 1849, correrán desde 1.º de enero próximo á cargo de las oficinas de la deuda del Estado, quedando relevadas las del Tesoro de la atribucion que en esta parte les confiere el párrafo tercero del art. 37 del reglamento de 23 de agosto de 1851.

Art. 2.º El crédito anual de 10 millones destinado por la ley de 3 de agosto de 1851 á estas obligaciones, y comprendido en el presupuesto de aquel año y del corriente en la seccion de los atrasos del personal y material, se incluirá en el de 1853 y sucesivos en la de la deuda pública.

Art. 3.º La emision de los billetes representativos de la deuda mencionada y su entrega á los acreedores continuará haciéndose por las dependencias del Tesoro, á medida que la junta de exámen y reconocimiento de los créditos del material y la de los procedentes de tratados espidan sus mandatos; pero cuidarán aquellas de pasar á las de la deuda pública los respectivos talones para que á su tiempo puedan comprobarse los billetes.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones sobre el reglamento de estudios.

ARTÍCULO II.

Entrando ya de lleno en el exámen de este importante documento, despues de las consideraciones generales que sobre el mismo espusimos en nuestro artículo anterior, ofrécese, en primer término, á nuestra consideracion, la falta de una autoridad superior que dirija y regule todo lo relativo al ramo de instruccion pública. El primer título del reglamento, que se inscribe *Del ministerio y de la direccion general*, nos escusa de indicar cuál es la falta que nosotros encontramos en esta seccion primera: es precisamente la de esa corporacion que en él se cita, y que no se menciona despues para cosa alguna en todo el contenido de la misma seccion. No há mucho tiempo, en verdad, que se estableció en el ministerio de Instruccion pública la direccion de este ramo: poco despues sucumbió esta importante institucion en un arreglo del mismo ministerio; y hoy renace de nuevo personificada en la subsecretaría del ministerio de Gracia y Justicia. Afortunadamente es interino el reglamento actual de estudios, y abrigamos la esperanza de que, durante la elaboracion del que ha de sucederle, la subsecretaría se trasformará en la primitiva direccion, cuya falta se nota á la simple vista, y á mayor abundamiento, se ha encargado de ponerla mas de relieve el mismo epígrafe del título primero.

Para coadyuvar por nuestra parte á que así se verifique, no nos dispensaremos de observar que la investidura de jefe de instruccion pública atribuida al subsecretario de Gracia y Justicia, nos parece poco conforme con el carácter de este cargo y con la índole especial de tan importante negociado. En buenos principios de gobierno, el empleo de subsecretario, aunque de alta distincion y gerarquía, constituye esencialmente un cargo de confianza, á cuyo desempeño van anejas aquellas funciones que le delega el ministro del ramo, siendo de su principal instituto cuanto concierne al movimiento, á la vida activa de los negocios, al despacho de todos los difíciles y perentorios, y á suplir y auxiliar á la persona del ministro en muchos casos urgentes é imprevistos, sin que, por esta causa, deban propiamente asignársele negociados especiales, no obstante que estienda su inspeccion y vigilancia sobre todos los de la secretaría, siendo su jefe natural. Por otra parte, el negociado de instruccion pública es uno de los que requieren mas experiencia, mas conocimiento de las tradiciones y de las prácticas que han adquirido autoridad con el trascurso del tiempo, y mas atencion y cuidado de parte del que con sus superiores determinaciones está llamado á

producir resultados de interes y trascendencia en tan importante ramo. ¿Y cómo ha de encontrarse lo primero en una autoridad constantemente mudable, y lo segundo en un funcionario recargado de atenciones perentorias y urgentes, que absorben toda su atencion, y no le dejan tiempo para emplearla en el despacho de asuntos tan graves y tan dignos de ser profundamente meditados? Creemos, pues, que es imposible sostener mucho tiempo la subsecretaría de Gracia y Justicia con el carácter que se la atribuye en la instruccion pública: la experiencia lo hará conocer con el trascurso de pocos meses, y entonces será preciso convenir en que es preferible para la unidad y espedicion de los negocios ponerla en manos de un jefe de seccion bajo la presidencia del ministro, ya que no se restablezca la antigua direccion, que reputamos de absoluta necesidad para el buen desempeño de tan importante cometido.

Este vacío será, sin embargo, menos sensible con el prudente y razonable ensanche que el nuevo reglamento concede á los rectores de las universidades para la direccion y fomento de todos los establecimientos de instruccion de su distrito universitario, de los cuales los proclama *jefes* el art. 5.º del mismo. En esta parte son dignas del mayor elogio las reformas propuestas por la comision redactora, y acogidas muy acertadamente por el señor ministro del ramo, segun las cuales, el rector viene á ser la persona que mas autoridad y mas extensas atribuciones tiene en los asuntos de instruccion pública. Esto es, en nuestro concepto, restituir las cosas á su estado natural, acordar una reparacion digna y honrosa y prestar un justo homenaje de consideracion y respeto á esos dignos funcionarios que con tanto celo y perseverancia trabajan al frente de sus distritos para que se estienda y propague la instruccion, y saquen de ella los alumnos la mayor utilidad, el mayor aprovechamiento posible.

El rector es, en efecto, la autoridad mas respetable y mas popular que pudiera colocarse al frente de la enseñanza, la mas aceptable á los ojos de los alumnos, de los padres de familia, y de los profesores mismos, de cuyo seno es elegido muchas veces. Ellos son, y no otros, los que por su carácter, por sus conocimientos y por su posicion, pueden proteger, fomentar é inspeccionar los establecimientos de instruccion, adoptando las resoluciones que adoptaria el ministro mismo si se hallase presente; y el someterlos para el ejercicio de estas funciones á la autoridad de los gobernadores de provincia, era una medida que solo pudo establecerse á favor de ese espíritu de predominio que se ha atribuido al poder administrativo, de algun tiempo á esta parte, pero cuya medida era tan perjudicial en sí misma como lo seria el some-

ter la autoridad del presidente de una Audiencia á la de un capitán general de distrito.

En nuestros años de carrera universitaria no hemos podido menos de acostumbrarnos á considerar al *rector* como la cabeza visible de los establecimientos de instrucción pública; como la autoridad patriarcal y popular al propio tiempo, cuya decisión siempre es obedecida con gusto y en quien parece que se conservan las tradiciones venerables de las Universidades, cuya gloria va unida al recuerdo de otros tiempos, en que tanto prestigio y tanta consideración gozaron estos dignos funcionarios. Ni pudimos olvidarnos, cuando el reglamento del año anterior vino á supeditar á los rectores á la autoridad de los jefes políticos, de aquel pasaje célebre, en que visitando un monarca y un obispo una de las Universidades de Alemania en unión con su rector, quisieron que este se colocase y marchase durante la visita en medio de entrambos, porque dentro de aquel recinto de la enseñanza y el saber, el rey y el prelado no concebían autoridad ni poder alguno superior al del hombre que, encanecido en los estudios y en la ciencia, había alcanzado al fin de su larga carrera, y como premio de ella, la noble investidura de la dignidad rectoral.

Después de establecer las facultades y atribuciones de los rectores, conságrase toda la sección segunda á determinar las de las demás personas empleadas en los establecimientos de enseñanza, de los claustros, de los consejos de disciplina y de las juntas inspectoras de estudios. En la parte relativa á los consejos es en donde se nota la prudente alteración que ya indicábamos en nuestro anterior artículo, dejándolo reducido en las universidades al rector, presidente, decanos de las facultades y directores de institutos agregados, y en los institutos provinciales al director, presidente y catedráticos del mismo. De esta suerte han desaparecido todos los elementos heterogéneos que el plan antiguo hacía entrar en su composición, con la concurrencia de otras autoridades y funcionarios públicos de distintas carreras y de dos padres de familia, cuya misión en el consejo no podía nunca ser otra que concurrir inútilmente á las deliberaciones de un tribunal, cuyas leyes y tradiciones no conocían, ó la de perturbar el sistema establecido en ellos con innovaciones caprichosas é innecesarias.

La sección tercera del reglamento se ocupa en establecer disposiciones relativas al régimen económico de los establecimientos de instrucción pública. Establece una depositaría, cuyos empleados nombrará el gobierno á propuesta del rector, y reconociendo siempre á este último como el jefe supremo de cada distrito, le autoriza para celebrar los contratos de arriendo, subastas y demás actos que exija la administración de los bienes y rentas del

establecimiento, para procurar por cuantos medios estime convenientes la conservación, mejora y aumento de las rentas, para instruir los expedientes de fianza que deben dar el depositario y los administradores, y para disponer la venta de los frutos provenientes de los bienes, formando cada mes el presupuesto de gastos del siguiente para someterlo á la aprobación del ministerio de Gracia y Justicia. Estas disposiciones, y otras de menos interés comprendidas en los once artículos de esta sección, se encuentran en armonía con lo dispuesto en la sección anterior acerca del personal de los establecimientos de instrucción pública, y basta desde luego esta consideración para que no las creamos susceptibles de otras modificaciones que las que vaya aconsejando la acción lenta y paulatina del tiempo y de la experiencia.

Más interesante y digna de atención es la sección cuarta, que se ocupa del curso literario y método de enseñanza, en que se comprenden reglas generales para todas ellas, y especiales para el estudio de cada facultad determinada, y con ocasión de la cual se ocurren naturalmente y pudieran suscitarse varias cuestiones de mucho interés. ¿Conviene, en efecto, que en todas las universidades se establezcan todas las clases de enseñanza que el reglamento reconoce como propias de los estudios universitarios; ó es innecesario que todas las facultades se encuentren reunidas en cada una de ellas? ¿Pueden reglamentarse en común todas las enseñanzas, como lo hace el reglamento, estableciendo para ellas disposiciones generales; ó requiere cada cual disposiciones especiales y propias de su carácter? ¿Deben permanecer sometidas todas las facultades á un solo ministerio, cuya acción las dirija ó regule; ó debieran ponerse cada una bajo la inspección de aquel con cuyos negociados guardan una relación más estrecha é inmediata? Hé aquí tres cuestiones que, en nuestro juicio, deben ser ampliamente debatidas, porque las opiniones de los hombres entendidos en estas materias se dividen acerca de ellas, y en esta parte es digno también de tomarse en cuenta el ejemplo que nos ofrecen otras naciones más adelantadas en la carrera de la civilización y del progreso. Parécenos, sin embargo, que contentándonos con apuntarlas aquí y llamando de paso la atención de las muchas personas ilustradas que cuenta entre sus suscritores este periódico, debemos reservarlas para su dilucidación con motivo de la próxima publicación de la ley de Instrucción pública, asunto que ofrece á nuestra consideración muy alto interés, y de que nos ocuparemos estensamente antes de que salga á luz tan interesante reforma. En esta ley deberán colocarse las bases fundamentales de la enseñanza, y allí por consiguiente es donde deben aparecer resueltas las graves cuestiones que hemos apuntado.

Siguiendo, pues, al reglamento en sus disposiciones comunes para todas las enseñanzas, tenemos una verdadera satisfaccion en encontrar aquí muchos preceptos dignos de elogio: los cursos académicos duran por regla general nueve meses cabales, y diez los de latinidad y humanidades, restringiéndose así cada vez mas esas largas vacaciones que antes se conocian, propias tan solo para hacer malgastar á los jóvenes un tiempo precioso, á costa de su misma instruccion y aprovechamiento: se declara que las lecciones no se suspenden nunca fuera de los domingos y fiestas de precepto; se designa la lengua castellana para todos los ejercicios, salvos aquellos en que espresamente se requiera el uso de alguna otra; y se establece la uniformidad de programas para todas las asignaturas, debiendo atenderse los catedráticos á los publicados ó que publicare en adelante el gobierno. Esta disposicion no encontrará mas inconveniente en la práctica sino el que la redaccion de los programas no sea tan profundamente meditada como debe serlo, si se tiene presente que ellos son la pauta uniforme que se traza al profesor para el sistema y direccion de la enseñanza que corre á su cargo. Creemos que no ha habido hasta ahora en esta parte todo el celo y todo el esmero que fuera de desear; y desde luego llamamos la atencion hácia un punto de tan vital interes y en el que se versa una cuestion de dignidad y de decoro para el gobierno. El mismo profesor que estudiará detenidamente y mirará con respeto un programa en donde vea hábil y diestramente recopilada la enseñanza que corresponde á su asignatura, apenas fijará en él su atencion si ve que de memoria ó rutinariamente se han apuntado en él, una tras otra, esas generalidades que conoce fácilmente todo el que se aprenda de memoria el índice de una buena obra de testo. En este punto deben conciliarse con sumo cuidado la autoridad del gobierno y la unidad de la enseñanza, con la dignidad del profesorado y con su razonable libertad en el desempeño de un ministerio que tiene la sabiduría por norte, y por base la ilustrada conciencia del que lo ejerce.

Una reforma anuncia el gobierno en la última de las disposiciones comunes á las enseñanzas, que acaso no sea tan útil como en su celo se imagina, si se la pone en práctica con la latitud que aparece formulada. Hablamos de la designacion de libros de testo, que serán unos mismos para todas las escuelas, sin que quede al profesor la libertad que se le ha dado hasta ahora, de elegir entre los de una lista formada por el gobierno. Grande es, en verdad, la reaccion que va á obrar en esta parte la nueva ley de instruccion pública, si por ella se confirma este principio. Hace ocho años que los catedráticos eran completamente árbitros en la eleccion de los libros de testo: en 1845 se reduje-

ron ya á seis las obras sobre que podia ejercitarse la facultad de elegir; y limitadas posteriormente á tres, se vendrá á parar ahora en el extremo opuesto, siendo uno tan solo el libro que en cada asignatura pueda designarse como testo. No nos olvidaremos á este propósito de la juiciosa observacion que precedia á las listas formadas por primera vez en 1845. El ministro de la Gobernacion del reino, entonces encargado de la instruccion pública, creia que la absoluta libertad de los profesores en la eleccion de las obras de testo perjudicaba á la uniformidad de la enseñanza; pero que la designacion de un solo libro podia dar margen á creer que el gobierno tenia interes en inculcar determinadas ideas, ó en favorecer á determinados autores. Ambos peligros pueden temerse con el sistema anunciado. Nosotros no lo combatiremos en su aplicacion á la primera y á la segunda enseñanza, donde las obras son menos susceptibles de innovaciones, reformas y adelantos provechosos á la enseñanza misma; pero en las facultades superiores, donde pueden hacerse continuas reformas, donde se hacen frecuentes adelantos, donde caben diversas opiniones, donde no es fácil, ni posible, ni justo reprimir los vuelos del genio del saber que diariamente enriquece las ciencias, donde deben premiarse, en fin, los esfuerzos de todos los escritores de buenas obras de testo, y deben entrar todas en la jurisdiccion del profesor ilustrado, creemos altamente perjudicial, y aun algun tanto mezquino, el que, parodiándose aquí un adagio vulgar, se venga á decretar de oficio que todos los maestros no sepan leer mas que en un libro. Ni los progresos de las luces, ni el decoro y justa libertad de los profesores de que antes hemos hablado permiten, á nuestro parecer, la adopcion de esta medida, cuya inconveniencia, si no la reconoce, como esperamos, su mismo autor, se patentizará necesariamente con el trascurso del tiempo, y sucumbirá ante el descrédito de la experiencia.

J. M. DE ANTEQUERA.

En el número de hoy pensábamos haber concluido la interesante reseña, que han reproducido en sus columnas la mayor parte de los periódicos de Madrid, de la famosa causa sobre falsificacion de billetes del Banco español de San Fernando; pero la estension de la parte que falta para concluir este importante cuadro, y en la que figuran los discursos de los licenciados Sres. Monge y Mercadillo, y el pronunciado antes de terminar el acto público por uno de los procesados, joven de corta edad, no nos ha permitido darle cabida en este número. La insertaremos sin falta en el inmediato.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Todos los días y á toda hora tenemos ocasion de aplaudir el celo que los tribunales españoles manifiestan en el cumplimiento del servicio público, la infatigable actividad de sus trabajos, y el interes con que dentro del círculo de su respectivo territorio promueven cuantas reformas y mejoras creen conducentes á la mejor administracion de justicia. Si hubiésemos de dar cabida á todas las comunicaciones que se nos dirigen, si hubiésemos de utilizar todas las noticias que recibimos sobre estos particulares, necesariamente ocuparíamos muchas columnas de nuestro periódico en hacer el elogio de esta respetable clase, y tal vez incurriríamos en la nota de parciales y exagerados, cuando no seríamos sino rigurosamente justos.

No há mucho tiempo que tuvimos ocasion de ocuparnos de la Audiencia de Cáceres (1), y de dar á conocer el celo y actividad de su regente y ministros. Tambien lo hemos hecho de varias otras Audiencias, entre las que figura siempre con sus grandes y provechosos trabajos la de este territorio. En estos grandes centros de la administracion de justicia, donde se vienen á agrupar los esfuerzos parciales de un crecido número de jueces activos é inteligentes, es donde se conoce todo lo que valen esos esfuerzos, y donde se ofrecen á nuestra consideracion esas cifras que sorprenden, porque no se concibe que se despachen tantos negocios en los breves períodos á que se refieren. Aquí es tambien donde mas que en ninguna otra parte resalta la desproporcion enorme entre el trabajo de los funcionarios del orden judicial y sus reducidas dotaciones, y donde se encuentra uno de los argumentos mas fuertes en apoyo de las doctrinas que nosotros profesamos y sustentamos desde la fundacion de nuestro periódico.

Una de las Audiencias que por su importancia y por el inmenso cúmulo de sus negocios ofrecen mas brillantes resultados para la administracion de justicia, es la de Barcelona, de que con otros motivos hemos hecho mencion antes de ahora, y cuyo despacho da por resultado una inmensa suma de pleitos, espedientes y causas criminales. No es de esto, sin embargo, de lo que vamos á ocuparnos en el presente artículo. Por mas que sea este el punto de vista mas importante bajo el que puede ser considerada la administracion de justicia en un territorio, hay otros muchos particulares que no pueden desatenderse ni olvidarse, y que tienden á hacerla, si no mas cabal y espedita, mas decorosa y digna de su elevado ministerio. A esta clase pertenecen todas las reformas y mejoras que pueden hacerse en los edificios destinados á las Audiencias,

(1) Véase nuestro núm. 111.

generalmente descuidados y desatendidos por falta de fondos, y cuyo doloroso estado contrasta notablemente con el lujo y el buen gusto que reina en los que se destinan á otras corporaciones y dependencias del Estado, que, no obstante ser muy dignas del aprecio y de la consideracion general, no necesitan, sin embargo, del decoro y la majestad con que debe estar adornado el alcázar de la justicia.

Comprendiendo esta verdad el celoso señor regente de la Audiencia de Barcelona, D. Joaquin Romaguera, previa la competente autorizacion del señor ministro del ramo, ha empleado el tiempo de las últimas vacaciones en introducir notables mejoras en el magnífico edificio de aquella Audiencia, llevando á cabo muchas obras proyectadas, que hoy dia se hallan próximas á concluirse, y que no solo proporcionarán mayor comodidad á los funcionarios que actúan en aquel tribunal, sino que darán á sus actos públicos mayor y mas distinguido realce.

Las tres salas de Audiencia y la de tribunal pleno, presentan en el dia un aspecto que forma notable contraste con el que anteriormente ofrecian, y de que solo puede formar una idea cabal el que haya podido comparar, como sucede al que traza estas líneas, su estado anterior con el que nuevamente ofrecen, pasando de una sala ya renovada á otra en la que hubiesen de comenzarse todavía las obras.

Todas las salas han sido pintadas de nuevo y restaurados los techos sencilla y elegantemente, en un estilo adecuado á la gravedad del sitio y al objeto á que se le destina. Este es, segun creemos, el de barroso renaciente, al menos el empleado en la sala primera, cuyo local, grandioso por sí mismo, y donde se recuerdan con respeto las sesiones de las antiguas cortes allí celebradas, se ostenta en el dia, merced á las mejoras practicadas, con todos los caracteres de majestad que tan bien sientan en esta clase de edificios, y que con sentimiento no vemos reinar en la mayor parte de los tribunales de España.

El dosel, debajo del cual se hallan colocadas las mesas de los señores magistrados, y que por su excesiva prolongacion era de poco gusto, se ha reducido á elegantes proporciones. Tambien se ha reducido el número de los sillones, siendo estos mas cómodos y elegantes, y en las gradas del tribunal ha sustituido la caoba á los antiguos azuleros, y se han cubierto con alfombra en la parte que corresponde. Tambien se han colocado caloríferos alrededor de la sala, que se gradúan con suma sencillez, desapareciendo así las estufas, que ni siempre corresponden á su objeto, ni son de tanto gusto y utilidad como aquellos.

Se ha construido ademas una sala extraordina-

ria, de proporciones bastante regulares, que hasta el día se constituía en la estrecha capilla del tribunal cuando lo exigían las atenciones del servicio; á este fin se ha aprovechado el local que ocupaban la sala de abogados y el despacho de relatores, que eran en extremo reducidos, y á los cuales se ha destinado otro mas cómodo y espacioso en el piso segundo.

En la sala del tribunal pleno se han quitado de las paredes algunos armarios y otros objetos harto impropios de aquel recinto; y en la misma se han colocado oportunamente y por su orden cronológico, los retratos de los reyes de España, que se hallaban esparcidos en las demas salas sin orden ni pensamiento lógico, y que, por lo mismo, destruían el buen efecto, en lugar de constituir un adorno, como lo forman hoy día despues de colocados en el lugar que les corresponde. Concébase fácilmente que en la sala de sesiones de la junta de gobierno de un tribunal se halla mas en su lugar una galería de retratos de los reyes, que en las salas de audiencia. Otras mejoras pudiéramos señalar todavía, si no temiéramos hacer demasiado prolija esta sencilla descripción que nos ha sugerido nuestra afición á las mejoras públicas, y señaladamente á cuantas se refieren á objetos tan graves é importantes, como lo es el prestigio y el decoro de la administración de justicia.

Felicitemos sinceramente al Sr. Romaguera por el pensamiento que ha presidido á la obra, y por el celo con que ha procurado la esmerada ejecución de los detalles. Con un gasto insignificante, que revela lo que pueden una voluntad eficaz y una prudente y atinada economía, se ha hecho una mejora importante en la Audiencia de Barcelona, que redundará en mayor lustre de la administración de justicia. El Sr. Romaguera, no contento con la laboriosidad que siempre ha desplegado en el desempeño de sus elevadas funciones, ha querido también dejar un testimonio material de su celo por el decoro del tribunal que tan dignamente preside.

Este hecho es además una prueba manifiesta de lo fácil que sería la mejora y reforma de los edificios que ocupan las demas Audiencias, con solo aumentar en el presupuesto la cantidad destinada á este objeto. No se pierda de vista que tan pequeños sacrificios se encuentran siempre mas que compensados con la dignidad que de ellos resulta á la administración de justicia, y que por falta de este pequeño esfuerzo, la mayor parte de los tribunales superiores carecen de la decente ostentación con que deberían presentarse á los ojos del público, y que conviene procurarles á toda costa.

VARIEDADES.

Necrología del Excmo. Sr. D. Tomás Cortina.

No há mucho tiempo que tuvimos el sentimiento de anunciar á nuestros lectores la muerte del señor D. Tomás Cortina, caballero gran cruz de Isabel la Católica, comendador de Carlos III, gentil-hombre de cámara y consultor general de la Real Casa y Patrimonio, que falleció víctima de una aguda pulmonía, el día 22 de diciembre de 1851. Grande fue la sensación que produjo en Madrid la muerte del Sr. Cortina, en quien SS. MM. veían uno de sus mas fieles servidores, los juriconsultos uno de sus mas distinguidos compañeros, y el público en general un modelo de probidad y de intachable pureza. El Sr. Cortina murió llorado de todos los hombres de bien, y dejando una grata aunque tristísima memoria de su buen nombre, que pasará á la posteridad ceñido de esa aureola de gloria que brilla risueña y apacible sobre la frente de los que en su larga carrera como hombres públicos han sabido hermanar la elevación de sus talentos con la práctica de las virtudes religiosas y civiles.

Trascurridos ya cerca de nueve meses sobre este triste suceso, y un tanto amenguada por el tiempo la dolorosa sensación que produjo, han procurado sus buenos amigos que no sea perdida la memoria de sus eminentes servicios, dignos de ser conocidos y apreciados del público, y de los cuales ha hecho el Sr. D. Manuel María Jurado, magistrado cesante de la Audiencia de Valencia, una breve reseña que lleva por título el mismo que encabeza el presente artículo. Aplaudimos el pensamiento del Sr. Jurado, y el celoso interés de sus hijos, que han querido levantar este pequeño monumento de su piedad filial á la memoria de su buen padre; y deseando por nuestra parte pagar un tributo de estimación al Sr. Cortina, y contribuir á que sean apreciados los méritos y servicios de tan distinguido compañero, vamos á dar á conocer los hechos mas notables de su vida, entresacándolos de los que nos presenta esta misma noticia biográfica.

Nació el Sr. D. Tomás Cortina en Madrid, parroquia de Santa Cruz, á 18 de setiembre de 1795; y fueron sus padres D. Francisco Cortina de Busalleu, y doña María Esperanza Formenti, de Toledo; de quienes recibió la mas esmerada educación cristiana y literaria.

En la temprana edad de doce años comenzó el estudio de la filosofía en la célebre universidad de Alcalá de Henares, donde se distinguió por su despejo, aplicación y ejemplar conducta. Así, antes de acabar la carrera de jurisprudencia, mereció ser nombrado sustituto de las cátedras de elementos de matemáticas, de instituciones del derecho romano y patrio, y aun de práctica forense: tanto era su buen concepto y su mucha capacidad.

Apenas obtuvo en el Consejo de Castilla (en 14 de noviembre de 1818) el título de abogado, cuando fue nombrado por su clase regidor del ayuntamiento de la misma ciudad de Alcalá; cuyo destino llenó cumplidamente hasta que, restablecida en marzo de 1820 la constitución política de 1812, volvieron á funcionar los mismos concejales que cesaron al ser abolida en 1814. Mas el joven licenciado Cortina continuó siendo en Alcalá objeto constante de la estimación universal. Por eso, en las difíciles circunstancias que sobrevinieron al



a aproximarse las tropas francesas en 1823, fue llamado por el ayuntamiento constitucional (vacilante ya por lo recio de los sucesos) para ayudarle, como lo hizo eficazmente, á salir de grandes apuros y conflictos, con sus luces, especial prudencia y acreditada honradez. Y es de notar que jamás desmintió ten apreciables cualidades, y mucho menos al volver á ocupar su puesto en el citado ayuntamiento, ni despues como abogado de aquella corporacion. Sus virtudes pacíficas y su carácter prudente y conciliador resaltaron con particular brillo en aquel período de vicisitudes y angustias para los pueblos.

Pero su naciente y ya robusto crédito requería otro teatro mas estenso; y, establecido en Madrid, cuyo ilustre colegio de abogados le recibió en su seno á 25 de julio de 1825, en poco tiempo mereció las distinciones mas honoríficas, y llegó á desempeñar como jurisconsulto y como juez los puestos de mayor importancia en el palacio de nuestros reyes.

En efecto, con fecha 23 de setiembre del mismo año fue nombrado agente-fiscal de la junta suprema patrimonial de apelaciones y promotor del juzgado del propio fuero; y por resolución de 24 de setiembre de 1826 ya suplía el referido juzgado durante la ausencia del propietario.

Investido con estos cargos y con el de defensor especial del Real Patrimonio, un acaecimiento extraordinario y gravísimo vino á aumentar su gran reputacion y prestigio. Fue esta la célebre causa formada contra los malhechores que asaltaron y robaron el 6 de febrero de 1828 la casa administracion del real sitio de San Fernando, en la que, habiéndosele nombrado juez por una orden especial en 28 del mismo mes, y en ocasion en que habia cincuenta reos complicados en aquel procedimiento, puso la mayor parte de ellos en libertad, dirigiéndolos contra otros nuevos, que resultaron culpables hasta el punto de sufrir ocho la pena capital, y otros varios la de presidio. Con razon llamó la atencion de los espertos dentro y fuera de España un proceso tan hábilmente instruido, y tan pronto y justicieramente terminado.

Mientras así desempeñaba las delicadas funciones de juez, fue nombrado en 26 de marzo de 1828 agente-fiscal del tribunal de correos, mostrencos, vacantes y abintestatos, y además fiscal de la imprenta real.

Entonces sobrevino la jubilacion del juez propietario de palacio D. Francisco Javier Ojeda, y ninguno de cuantos pretendieron sucederle pudo disputar al Sr. Cortina la marcada preferencia que habia alcanzado en el ánimo del Rey: así que, por resolución de 25 de setiembre de 1829 se le nombró juez asesor general de la Real Casa, y de consiguiente ministro honorario con antigüedad del consejo de Hacienda, y nato y efectivo de la junta suprema patrimonial de apelaciones.

Muerto en 1833 el citado monarca, y restablecida en la Casa Real la junta de gobierno, llamada despues consultiva, y que se planteó segun la ordenanza de 8 de marzo de 1817, fue miembro de ella y de la junta del Monte-pio, como consultor de la misma casa; y bien patentes quedaron los rasgos de su celo y rectitud en esos delicados cargos, y en cuantos se le impusieron, como á funcionario de toda confianza, hasta su fallecimiento.

Ocurrió por entonces uno de esos negocios graves é imponentes por su magnitud, que ponen á prueba la laboriosidad y los conocimientos de un hombre, y en que el Sr. Cortina hizo conocer hasta

dónde alcanzaban sus facultades bajo uno y otro concepto. En 1838 se hallaban lastimosamente confundidos los bienes del Patrimonio con los pertenecientes al fondo de amortizacion, ó sea al Estado, máxime despues de la supresion de las órdenes religiosas: y creyéndose necesario crear una comision especial que examinase y pusiese en claro estos intereses, para la cual se nombró al señor Cortina en union de otros cinco personajes, puede juzgarse cuáles serian sus trabajos y tareas en esta delicadísima cuestion por las siguientes palabras de la certificacion que á su instancia espidieron sus cinco colegas: «Certificamos (dijeron con fecha 27 de enero de 1840) que el señor D. Tomás Cortina, consultor general de la Real Casa, y uno de los vocales de dicha comision, no solo ha concurrido y concurre con la mayor exactitud y celo á las sesiones de la misma, ilustrándola con sus conocimientos para el acierto en sus deliberaciones, sino que se ha dedicado al reconocimiento prolijo del inmenso número de documentos que se han tenido y tienen á la vista para el buen desempeño del importante encargo hecho á la comision, con una intensa asiduidad, eficacia y esmero, poniendo en ello un trabajo ímprobo, y que solo el señor Cortina pudiera haber realizado; debiendo asegurar la comision que á su infatigable laboriosidad, á sus luces y acertada cooperacion ha debido poder dar á sus tareas un curso rápido, imposible de haberse logrado sin tan distinguido auxilio....» No es necesario añadir cosa alguna para que se conozca hasta dónde llevaria en este negocio su celo y su inteligencia la persona á quien se espedia una certificacion tan altamente honorífica.

Hombre igualmente aceptable á todos los partidos y á todas las opiniones, el Sr. Cortina fue nombrado intendente interino del real palacio en 29 de mayo de 1840, antes de la jornada á Barcelona, con la honrosa cláusula de que pudiese adoptar provisionalmente las medidas indispensables á la direccion de los negocios hasta nueva resolución de S. M. La misma interinidad se le confirió en 11 de octubre de aquel año, por jubilacion del intendente general: igual suerte le cupo con el señor duque de Bailen, nombrado por el gobierno tutor de S. M. la reina y de su augusta hermana; y despues, en cuantas ocasiones hubo necesidad de valerle de su distinguida cooperacion, le encomendó la misma intendencia, al frente de la cual le veia con particular benevolencia la tierna Isabel II. Cumpliendo además el señor general Castaños la espresa voluntad de S. M., confirió en su real nombre al consultor la llave de gentil-hombre de cámara con ejercicio, relevándole de todo pago, como muestra de lo muy gratos que le eran sus servicios. Esta distincion tuvo lugar en 5 de octubre, y á poco fue nombrado el Sr. Cortina consultor en los asuntos de la señora infanta doña Luisa Fernanda. Además fue condecorado con la gran cruz de Isabel la Católica el 14 de diciembre de 1836, y con la encomienda de la de Carlos III en 16 de octubre de 1848, sin haber solicitado ni hecho gestiones para conseguir una ni otra, á pesar de que la segunda le correspondia por la categoría que disfrutaba en el Real Palacio. Por este mismo tiempo, ó sea en 31 de mayo de 1837, le remitió el monarca frances Luis Felipe I el diploma de oficial de la Legion de Honor, cuyas insignias se le permitieron usar por real orden de 20 de julio del mismo año.

A la par con estas distinciones honoríficas, recibía el Sr. Cortina penosos encargos, debidos á su alta reputación, y que hacen por cierto inconcebible cómo podía ocuparse de tantas cosas á la vez un hombre que había consagrado muchas horas al desempeño de su destino como consultor del Real Palacio. En efecto: las direcciones generales de la caja nacional de amortización y de liquidación de la deuda pública, la denominada de la misma deuda y la de fincas del Estado, lo nombraron su asesor en 29 de setiembre de 1845, en 29 de octubre del mismo año, en 8 de febrero y 6 de julio de 1848. Y todavía fue capaz de ocuparse en los negocios de la casa de Altamira, que desde 29 de setiembre de 1842 le había nombrado su consultor, y en los del Banco español de San Fernando, cuyo establecimiento le fió igualmente el consejo en sus asuntos en julio de 1847.

Condecorado y estimado por los reyes el Sr. Cortina, querido y respetado de cuantos conocían sus virtudes pacíficas, pasó tranquilamente en esta época el resto de sus días, sin que hasta el último cesara de dar pruebas evidentes de su acendrada piedad y espíritu religioso, de su inalterable humanidad para cuantos invocaban su benéfico influjo, y de su constante apego al fiel cumplimiento de todas sus obligaciones. Adicto de corazón y servidor infatigable del trono y de las personas de nuestros reyes; esposo, padre y amigo afectuosísimo; jurisconsulto y magistrado de eminentes cualidades, no buscó nunca mas gloria que la de llenar sus multiplicados deberes: y murió con la tranquila muerte del justo en la tarde del día 22 de diciembre de 1851.

FUERO DE LAREDO.

Con motivo del artículo publicado en nuestro núm. 130 acerca del *Fuero del Bailío*, nos ha dirigido uno de nuestros suscritores de Laredo algunas observaciones sobre la analogía que guarda este fuero con el concedido á aquella ciudad por D. Alonso VIII, cuyo brevísimo documento se halla redactado en estos términos: «Casándose en Laredo, y pasado el año y día, quier queden hijos de aquel matrimonio, quier no, todos los bienes, no solo de los adquiridos, sino es también los que entraron al matrimonio, y durante él heredaron marido y mujer, se les comuniquen y adquieran por mitad recíprocamente, si no es que en las capitulaciones matrimoniales espresamente se renuncie al fuero.»

«El fuero de Laredo, continúa nuestro comunicante, otorgado, según se ha dicho, por D. Alonso VIII, cuando aforó á esta ciudad, fue confirmado después por D. Juan I y D. Juan II, viniéndose observando sin alteración alguna, como se ha probado muchas veces por diferentes instrumentos de contratos, particiones y procesos judiciales. En medio de su absoluta conformidad con el del Bailío, se nota, sin embargo, una pequeña diferencia entre ambos, y consiste en que por el primero es preciso, para que tenga lugar la comunicación de bienes entre los cónyuges, que haya pasado un año y un día desde que contrajeron el matrimonio, circunstancia que no vemos exigida en el segundo, á juzgar por dicha real cédula y ley re-

copilada, siendo por lo demás iguales sus efectos, respecto á no ser reservables para los hijos del primer matrimonio los bienes que, disuelta la sociedad conyugal, haya adquirido por efecto de la comunicación el cónyuge sobreviviente que pasa á segundas nupcias. Según el espíritu que aquí se atribuye al fuero, se considera que aquel ha adquirido tales bienes por derecho propio y sin sujeción á trabas de ninguna clase.»

«La razón filosófica ó motivo de tan singulares fueros, añade el remitido á que aludimos, no parece que debió ser otro que el de fortificar con un vínculo la sociedad conyugal, interesando en su fomento mas fuertemente á los que la contraen; y por cierto que dice mucho en abono de su utilidad y conveniencia el ver que rara vez ocurre, al menos por estos pueblos, el que se renuncie á su disposición en las capitulaciones matrimoniales, aunque el mismo lo permite y autoriza.

«Digno de notarse es al mismo tiempo el extraño contraste que ambos fueros presentan con la ley, costumbre ó estilo que, según la recopilada siguiente á la que arriba se ha citado, gobernaba en la ciudad de Córdoba, que privaba por esta última, á las mujeres casadas de que tuviesen parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio. No parece sino que se quisieron poner juntas ambas leyes en la Novísima Recopilación, para que fuesen un testimonio vivo de la diversa índole y merecimientos de las mujeres cordobesas y de las de los pueblos á quienes se concedieron los fueros indicados.»

El conocimiento de estos fueros ofrece cada día menor interés, porque todos ellos desaparecerán muy en breve cuando la legislación civil venga á uniformarse por medio del nuevo Código; pero no por eso carece de importancia como monumento histórico, y como una de las pocas huellas que nos quedan aun de esa legislación foral que rigió en España por espacio de mas de tres siglos.

CRONICA.

Reforma del Código penal. Parece que el gobierno se ocupa de nuevo de este asunto, sobre el que nada se ha dicho de mucho tiempo á esta parte, puesto que en algunas Audiencias que no habían evacuado aun sus informes sobre las preguntas circuladas el año anterior, se han recibido oficios del señor ministro del ramo encargando la pronta remisión de estos informes. La multitud de los que se han ido reuniendo en el ministerio de Gracia y Justicia sobre este vasto proyecto obran hace tiempo en poder de la comisión de Códigos, la cual con su vista irá sin duda disponiendo sus trabajos para dar la última mano á esta reforma tan interesante como necesaria y urgente.

—**Causas de muerte en la Audiencia de Pamplona.**
—Cada día son mas lamentables, por desgracia, las noticias que recibimos sobre los crímenes que se cometen en algunos territorios de España. La Au-

diencia de Pamplona ha ofrecido en el último año, trascurrido desde setiembre de 1851 hasta igual mes de este año, el triste resultado de cinco reos que han subido al patíbulo, uno que ha sido condenado á la pena inmediata por indulto, y seis contra los cuales está pedida por el ministerio fiscal la pena de muerte. Además se nos asegura que á algunos se ha impuesto la pena inmediata, mas bien por un esfuerzo de humanidad de los dignos magistrados de este tribunal, que con arreglo á los principios de estricto y riguroso derecho.

—**Condecoraciones.** Hemos sabido que el gobierno de S. M. ha honrado con la cruz de Comendadores de Carlos III y de Isabel la Católica á varios de los magistrados mas antiguos de las Audiencias de España. Entre otros nombres que no recordamos de personas todas muy dignas, hemos oido citar el del Sr. D. Diego de Lora y Cáceres, presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, y persona llena de merecimientos y de servicios. Pocas condecoraciones se conferirán con tanta justicia como las que están destinadas á premiar el mérito de esta clase de funcionarios, su antigüedad en la carrera y una larga serie de años constantemente empleada en servir al Estado. Aun no hemos visto en la *Gaceta* del gobierno los nombres de los agraciados.

—**Escribanías vacantes.** Las *Gacetas* de los dias anteriores anuncian como tales las siguientes:—La de los pueblos de Descargamaria y Torrecilla, tasada en 1,410 rs., ante el juez de primera instancia de Hoyos, anunciada en la *Gaceta* del 25 de setiembre.—La de los pueblos de Robledillo y Hernan-Perez, tasada en 1,450 rs. ante el mismo juez, anunciada en la *Gaceta* del 28.—La del partido de Lanzarote, en Canarias, tasada en 4,000 rs., ante el juez del partido y el sub-gobernador de la provincia.—Dos en la villa de Poza, tasadas, una en 9,000 rs., y otra en 7,500, ante el juez de Briviesca.—La de la villa de Rojas, tasada en 2,000 rs., ante el mismo juez de Briviesca.—Y la de la villa de Vecilla, tasada en 7,500 rs., ante el juez del mismo partido y el gobernador de Leon.

Las subastas están anunciadas para el quinto dia posterior á los treinta del en que se ha insertado en la *Gaceta* el anuncio de la vacante.

—**Apertura de la universidad de Sevilla.** El dia primero de este mes tuvo lugar la inauguracion del curso académico en esta universidad, en medio de una numerosísima y lucida concurrencia, y con todo el aparato que en este establecimiento sabe darse á este acto solemne. Lo mas notable de él fue, sin disputa alguna, el magnífico discurso pronunciado por el Sr. D. Manuel Laraña, catedrático

de tercer año de la facultad de leyes, que supo corresponder al encargo que el señor rector le habia conferido, de la manera que no podia menos de esperarse de su distinguido talento, dejando altamente satisfecho á su escogido auditorio.

—**Publicacion poética religiosa.** Con sumo gusto insertamos el anuncio de la SEMANA SANTA en verso del Sr. D. Ramon Satorres, y, á reserva de ocuparnos de ella con mayor detenimiento otro dia puesto que las interesantes páginas de un libro que envuelve tan sublime objeto, hablan con todos los corazones, recomendamos desde luego á nuestros lectores su adquisicion; pues la obra á que nos referimos está llena de bellísimas inspiraciones, que nos hacen recordar las tiernas y delicadas composiciones de este género escritas por el mismo señor Satorres para el precioso devocionario del señor Príncipe, tan popular y justamente apreciado por todas las personas ilustradas y piadosas.

ANUNCIOS.

Semana santa en verso, ó sea paráfrasis libre de los principales rezos de la Iglesia en la semana consagrada á conmemorar la Pasion y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo: obra única en su clase, é ilustrada con ocho láminas grabadas en acero, escrita por D. Ramon de Satorres, con licencia del Ordinario.

Se halla de venta á 16 rs. en las librerías de Monier, carrera de San Gerónimo; Leocadio Lopez, calle del Carmen; Cuesta, calle Mayor; Leon de Pablo Villaverde, calle de Carretas, y en la de Villa, Plaza de Santo Domingo.

A todo el que tome veinte y cinco ejemplares, se le darán dos gratis, y al que lo haga de cincuenta se le darán seis.

Los pedidos se harán á D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, núm. 29, librería.

Cuadro sinóptico del derecho civil y criminal de España. Esta curiosa é interesante obra para cuantos se dedican á la carrera del foro, se ha impreso con la mayor elegancia en papel glaseado.

Se vende en Madrid en la librería de Cuesta, á 8 reales, y á 10 en provincias, remitiendo su importe á favor de dicho Sr. Cuesta, por medio de carta franca que contenga libranzas ó sellos sencillos de franqueo de los de á seis cuartos.

Los suscritores á EL FARO NACIONAL recibirán este útil cuadro con la rebaja de 2 rs. en cada ejemplar.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID.—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.
VALVERDE, NÚM. 6, CUARTO BAJO.